

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

 $N^{\circ} = 000279$ -2023/GOB, REG, TUMBES-GGR

Tumbes, 0 3 /60 2323

VISTO:

La solicitud con registro documentario N° 1489634, de fecha 15 de mayo del 2023, Oficio N° 0822-2023/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, de fecha 09 de junio del 2023, Informe N° 532-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de julio del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional** en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpendrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad, a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,









"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° № 000279 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 3 AGO 2023

prescribe: "Las autoridades administrativas deber actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado texto, el cual establece que, "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder el expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530 se reajustara de la siguiente manera: A partir de 1 de agosto del 2023 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al fondo de pensiones ascendente al 13%. A partir del 1 de agosto de 2006 estarán sujetas a un aporte al fondo de pensiones ascendentes al 20%. A partir del 1 de agosto de 2009 estarán sujetas a un aporte al fondo de pensiones ascendentes al 27%.

Que, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el expediente N°0030-2004-Al-TC, publicada el 20 de enero del 2006, se declara inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el presente artículo, debido a que vulnera los principios de razones y proporcionalidad. Además, propone al congreso de la república para que, dentro del plazo razonable y breve (antes de agosto de 2006, fecha en la que el monto de las aportaciones sube a 20%), remplace legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado.

Que, de acuerdo a los fundamentos 13° y 14° de la Sentencia citada, se señala que el Tribunal Constitución, motivo, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N° 28047 dejaría un vacío normativo





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 1000279 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 3 AGt) 2023



susceptible de generar efectos nefastos en el funcionamiento del régimen pensionario del Decreto Ley N°2053, dispone una vacatio sententiae, asimismo, señala que en esa medida, la presente sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma correspondiente, que remplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional, de tal manera que no quede un vacío en la regulación del porcentaje mensual de pago de pensión correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley N°20530, por tanto, la sentencia comenzaría a surtir sus efectos una vez que el órgano legislativo haya promulgado la norma cue remplace la actual vigente (artículo 1° de la Ley N° 28047), consecuentemente, teniendo en consideración lo señalado se seguirá aplicando lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 28047.



Service Servic

Que, mediante solicitud con registro documentar o N° 1324216 de fecha 17 de octubre del 2022, presentado ante la Dirección Regional de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el expediente N°0030-2004-Al-TC, publicada el 20 de enero del 2006, se declara inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el presente artículo, debido a que vulnera los principios de razones y proporcionalidad. Además, propone al congreso de la república para que, dentro del plazo razonable y breve (antes de agosto de 2006, fecha en la que el monto de las aportaciones sube a 20%), remplace legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado de Educación de Tumbes, el administrado FELIPE ERNESTO GARCIA TRIPUL solicita la devolución de descuentos indebido realizado en sus remuneraciones como aportes al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

Que, con solicitud de registro documentario N° 1489634, de fecha 15 ce mayo del 2023, presentado ante la Dirección Regional de Administración, el administrado FELIPE ERNESTO GARCIA TRIPUL, interpone recurso de apelación contra la resclución regional sectorial de denegatoria ficta, respecto a su petición administrativa de pago de los montos descontados indebidamente en aportes pensionarios al Sistema de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, alegando que ante la ilegal e irregular actitud impugnada, resulta relevante invocar el derecho de contratación ante cualquier acto administrativo que viola, afecta, desconoce o lesiona los derechos e intereses de un administrado; así mismo refiere que el sustento técnico legal de su pretensión de pago o reembolso de los montos indebidamente descontados en los aportes pensionarios del D.L.N°20530, reposa en que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 0030-2004-AI/TC, se declaró inconstitucional la aplicación del art. 1° de la Ley N°28047, con lo



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° • 000279 -2023/GOB, REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 3 AGU 2023

que la administración estatal de la educación, se encontraba prchibica de efectuar descuentos mayores al 13%, respecto de los aportes pensionarios antes referidos, sin embargo, la administración estatal ha incumplido con dicho precedente constitucional y por los demás hechos que expone.

Que, a través del Oficio N° 0822-2023/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, de fecha 09 de junio del 2023, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, eleva a la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, para el trámite que corresponda.

Aunado a ello, respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar en primer lugar, que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que, en cuanto al escrito inicial por el cual el administrado FELIPE ERNESTO GARCIA TRIPUL, dio inicio al procedimiento administrativo conforme lo establece el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se advierte que dicho procedimiento se ha promovido el día 17 de octubre del 2022, por lo tanto el plazo de 30 días que establece el artículo 218° del citado TUO, con el que contaba la Dirección Regional de Educación de Tumbes, para resolver el pedido administrativo, vencía el día 30 de noviembre del 2022, por lo tanto contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218° de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el 22 de diciembre del 2022, sin embargo el recurso de apelación ha sido presentado el día 15 de mayo del 2023, cuando el plazo ya había vencido, por lo que en este estado de cosa, el recurso de apelación que se pretende evaluar deviene en improcedente por extemporáneo.

Que, es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos preestablecidos, se perderá el derecho a articularlos, por ende, como ha ocurrido en e presente caso sub análisis, el administrado FELIPE ERNESTO GARCIA TRIPUL, al dejar vencer el plazo para promover su impugnación, ha consentido la reso ución regiona sectorial de denegatoria ficta de la entidad, esto es, al denegarle su pedido, a saber:





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

 N° 000279 -2023/GOB, REG, TUMBES-GGR

Tumbes, 0.3 ACO 2023

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



Artículo 222° "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, como es de verse de la referida Sentencia, el Tribunal Constitucional propone al congreso remplace legislativamente, en plazo breve y razonable el criterio establecido en dicho artículo, lo cual a la fecha aún no se ha producido, es decir, dicho supuesto no na dado lugar a la existencia de una norma que modifique el artículo 1° de la Ley N° 28047, por lo que mantiene vigencia lo establecido en la referida ley.



Lement To

Que, mediante Informe N°532-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 19 de julio del 2023, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el marco de la **ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR** y conforme a lo establecido en el artículo 183° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cue aprueba el TUO de la Ley 27444, LPAG; esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica **OPINA: PRIMERO.** – Que corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **FELIPE ERNESTO GARCIA TRIPUL**, contra la Resolución Regional Sectorial denegatoria ficta. **SEGUNDO.** – **RECOMIENDA**, dar por agotada la vía administrativa.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N°003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG,denominada

"DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N°182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 ce junio del 2022; MODIFICADO por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000468-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre de 2022; y, por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero de 2023, faculta a la Gerencia General Regional emitir resoluciones.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000279 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 3 ACO 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud con registro documentario Nº 1489634, de fecha 15 de mayo del 2023, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado FELIPE ERNESTO GARCÍA TRIPUL, contra la Resolución Regional Sectorial de Denegatoria Ficta, respecto al expediente administrativo de petición de devolución de descuentos indebidos realizado en sus remuneraciones como aportes al régimen pensionario del Decreto Ley N°20530, y; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.



ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado FELIPE ERNESTO GARCIA TRIPUL, con domicilio real en la Manzana. 08 Lote N° 08, de la Urbanización Andrés Araujo Moran-Tumbes, y, demás oficinas administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

MAG. CPC. JUAN LUIS STNCHE OSORIO
GERENTE GENE REGIONAL